



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR22-360
2 de noviembre de 2022

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2022-00068”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor Andrés Mauricio Burbano Anturi en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, dentro del proceso ejecutivo radicado N.º 180014003002-2018-00872-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 4 de octubre de 2022, el señor Andrés Mauricio Burbano Anturi, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo radicado bajo el N.º. 180014003002-2018-00872-00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, a cargo de la doctora Kerly Tatiana Barrera Castro, donde expone que, se han realizado sendas peticiones al Juzgado Vigilado solicitando la acumulación de demandas con el fin de perseguir los mismos bienes de los demandados, empero a la fecha esa Dependencia Judicial no se ha pronunciado al respecto.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 5 de octubre de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00068-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-154 del 6 de octubre de 2022, se dispuso requerir a la Doctora Kerly Tatiana Barrera Castro, en su condición de Juez Segunda Civil Municipal de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro de citado proceso ejecutivo, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor Andrés Mauricio Burbano Anturi y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-393 del 6 de octubre de 2022, que fue entregado vía correo electrónico al día siguiente.

Con oficio del 12 de octubre de 2022, recibido el mismo día, la Doctora Kerly Tatiana Barrera Castro, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso ejecutivo, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor Andrés Mauricio Burbano Anturi, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo radicado con el N.º 180014003002-2018-00872-00, en conocimiento del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, argumentando que, desde el 28 de octubre de 2020, solicitó la acumulación de demandas con el fin de perseguir los mismos bienes de los demandados, solicitud que a la fecha no ha sido resuelta por el Juzgado.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, no se ha pronunciado de fondo en lo concerniente a la acumulación de demandas?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la Doctora Kerly Tatiana Barrera Castro, en su condición de Juez Segunda Civil Municipal de Florencia; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 12 de octubre de 2022, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos detallados sobre el trámite del proceso ejecutivo al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

1. El 11 de diciembre de 2018, correspondió por reparto el proceso objeto de vigilancia, inadmitiéndose la misma mediante auto Interlocutorio N°. 2242 de fecha 13 de diciembre de 2018, concediéndose el término de 5 días para subsanar.
2. Subsanada la demanda, se procedió el 16 de enero de 2019 a librar mandamiento de pago.
3. El 28 de octubre de 2020, el aquí quejoso procedió a solicitar la acumulación de demanda al proceso ejecutivo bajo el radicado 2018-00872-00, en contra de los demandados MARIBEL ANTURI SÁNCHEZ Y RODRÍGUEZ.
4. Mediante auto N°. 0249, de fecha 19 de abril de 2021, se inadmitió la solicitud de acumulación de demanda presentada por el señor ANDARES MAURICIO BURBANO ANTURI, concediéndole el término de 5 días, a partir de la notificación de dicha providencia para que subsanara el defecto señalado.
5. Mediante constancia secretarial del 7 de octubre de 2022, se informa que el 23 de abril de 2021, venció el termino con el que contaba el demandando acumulado para subsanar la demanda, a lo cual allegó memorial el 22 de abril de 2021.
6. Con auto interlocutorio N°. 1425 del 7 de octubre de 2022, se procedió a decretar la acumulación de la demanda de ANDRÉS MAURICIO BURBANO, al proceso ejecutivo de ANA LUCIA COLLAZOS RODRÍGUEZ, en contra MARIBEL ANTURI SÁNCHEZ y ORLANDO GARZÓN RODRÍGUEZ, radicado bajo el N°. 18001400300220180087200.

Para finalizar, resalta que no había sido posible dar trámite a la solicitud del quejoso, puesto que ese despacho judicial cuenta con un alto volumen de expedientes, así como de memoriales que ingresan diariamente, máximo cuando al recibir el cargo de juez, reposaban

en el correo institucional 4.513 peticiones y demás, sin ser tramitadas, lo cual torna imposible resolver las mismas en un tiempo prudencial, pues se tiene represadas desde años atrás.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor Andrés Mauricio Burbano Anturi, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia no ha emitido pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de acusación de demandas, presentada por el señor Andrés Mauricio Burbano Anturi.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso ejecutivo tantas veces mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que el señor Andrés Mauricio Burbano Anturi, efectivamente para el día 28 de octubre de 2020, presentó petición al Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, solicitando la acumulación de demandas, la cual fue inadmitida Mediante auto N°. 0249, de fecha 19 de abril de 2021 y posteriormente subsanada el 22 de abril de 2021, pasando al despacho de la señora Juez tan solo hasta el 7 de octubre de 2022.

Una vez pasaron las diligencias al despacho, la funcionaria vigilada procedió a pronunciarse de fondo frente a la solicitud del señor BURNANO, profiriendo el auto interlocutorio N°. 1425 del 7 de octubre de 2022, mediante el cual se decretó la acumulación de la demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, siete (7) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE PRINCIPAL:	ANA LUCIA COLLAZOS RODRIGUEZ
DEMANDANTE ACUMULADO:	ANDRES MAURICIO BURBANO ANTURI
DEMANDADO:	MARIBEL ANTURI SANCHEZ ORLANDO GARZON RODRIGUEZ
RADICACIÓN:	2018-00872-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1425

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la demanda de **ANDRES MAURICIO BURBANO ANTURI**, al proceso ejecutivo de **ANA LUCIA COLLAZOS RODRIGUEZ**, en contra **MARIBEL ANTURI SANCHEZ y ORLANDO GARZON RODRIGUEZ**, radicado bajo el No. 18001400300220180087200.

Es así que, analizadas las actuaciones realizadas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, se determinó que con ocasión de la vigilancia judicial administrativa ejercida por este Consejo Seccional, la funcionaria vigilada procedió a proferir el auto interlocutorio N°. 1425 del 7 de octubre de 2022 mediante el cual se dio trámite a la solicitud presentada por el quejoso.

En ese orden de ideas, no cabe duda que, efectivamente se presentó una evidente demora en el obrar del Juzgado involucrado pues transcurrió casi 2 años, sin que pudiera hablarse de la configuración de una incuria judicial injustificada, siendo esta la definida por las altas cortes como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*, se dice lo anterior, pues es necesario tener en consideración las circunstancias de cada Despacho Judicial, esto es, la alta recepción de correspondencia de los sujetos procesales, la cantidad de demandas diarias que ingresan, así como el control y verificación de términos que debe adelantarse por cada Juzgado y las cargas procesales de las partes, las cuales, de manera razonable, se verifican en este asunto, que unido a las nuevas formas de tramitar los procesos y la adaptación de los servidores judiciales a la tecnologías adoptadas, sin duda impactan en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Sumado a lo anterior, ha de precisarse que en el trámite de la vigilancia judicial administrativa desplegada por esta Corporación, como ya se mencionó, la funcionaria vigilada atendiendo lo previsto por el reglamento de la vigilancia judicial administrativa, desplegó las acciones tendientes a superar la omisión advertida, dándole impulso al proceso al pronunciarse sobre la petición del quejoso en el sentido de tramitar la solicitud de acumulación de las demandas, como se probó con el correspondiente auto interlocutorio N°. 1425, actuaciones adoptadas con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo N.º 8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, que dispone en su inciso 3°, lo siguiente: *"El funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, sin perjuicio del procedimiento contemplado en el presente Acuerdo."*

Para finalizar, no se puede dejar a un lado que la funcionaria tomó posesión del cargo el 2 de octubre de 2021, por lo cual el término de la mora presentada solo se le puede atribuir a la funcionaria un año, sin embargo se dispondrá exhortarla para que como Directora del despacho adopte los mecanismos para evitar situaciones que impacten el trámite oportuno de los memoriales y peticiones presentadas en los procesos a su cargo en aras de la

efectividad y oportunidad en el servicio de justicia y con ello normalizar en la medida de lo posible el correcto desempeño del Juzgado que aquí se vigila.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la Doctora Kerly Tatiana Barrera Castro, Juez Segunda Civil Municipal de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, se comprobó que se normalizó la situación de deficiencia que llamó la atención de esta Corporación, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

En atención a dichas circunstancias,

DISPONE:

ARTICULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor ANDRÉS MAURICIO BURBANO ANTURI dentro del proceso ejecutivo radicado N.° 180014003002-2018-00872-00, que conoce el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, a cargo de la Doctora Kerly Tatiana Barrera Castro, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2°: Exhortar a la funcionaria vigilada para que como Directora del despacho, adopte los mecanismos para evitar situaciones que impacten el trámite oportuno de los memoriales y peticiones presentadas en los procesos a su cargo en aras de la efectividad y oportunidad en el servicio de justicia.

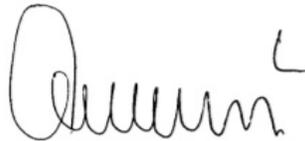
ARTICULO 3°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 4°: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del 2 de noviembre de 2022

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / GAGG

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d2ed69e6fc2df012a1396a2a2cde58529ad96ae35c022a9729ad4a5cb6c4ba**

Documento generado en 02/11/2022 05:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>